



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAPILLA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2. la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. la Ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

N i n g u n a contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o decreto.

Artículo 4. para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

PRESUPUESTOS DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Coapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	71,278
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO	11,750.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTOS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	23,350.00



2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	14,823.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16	CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.	AGUA POTABLE	
3.1	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.2	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.3	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.4	ALUMBRADO	0.00
3.5	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.6	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
3.7	PRODUCTOS	0.00
4.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.1	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.3	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.4	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.5	OTROS	32.91
4.6	APROVECHAMIENTOS	
5.	MULTAS	
5.1	RECARGOS	0.00
5.2	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.3	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.4	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.5	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOSA FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.6	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.7	TESOROS	0.00
5.8	INDEMNIZACIONES	0.00
5.9	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.10	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.11	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	11,470.63
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1	FISM	22,942,829.00
6.2	FAFM	4,337,431.00



**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío Bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercano	E	1.89 al Millar

B) Predios rústicos

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	ZONA	ZONA	ZONA
		HOMOGENEA	HOMOGENEA	HOMOGENEA
		1	2	3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Humano Ejidal		1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional



determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.00 al Millar
En construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercano	6.00 al Millar
Baldío	12.00 al Millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial efectúe en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- A) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- B) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajusta la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



5 0 % del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), diarios generales vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



1 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de media y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), diarios vigentes en el Estado.



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en Línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que



cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
 3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización diarios vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallan los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasas
1. Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines benéficos	5%
2. Presentación de programas con fines benéficos.	5%



**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

NO APLICA

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
SEGUNDO DERECHOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de usos común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

1. Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Conceptos	Cuotas
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	\$40.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran mensualmente.	\$27.00
C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de convenio.	

**CAPITULO II
PANTEONES**

NO APLICA

**CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 16.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	\$27.50 por cabeza
	Porcino	\$12.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$7.00 por cabeza



**CAPITULO III
ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA**

NO APLICA

**CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	\$300.00
2. Reconexión a línea de agua potable	\$300.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	\$500.00
4. Reconexión a línea de alcantarillado	\$500.00
5. Cuota mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$11.00
6. Cuota mensual por el uso de agua en Restaurante y hospedajes	\$16.50

**CAPITULO IV
LIMPIEZA DE TOLES BALDÍOS**

Artículo 18.- Los propietarios de lotes baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 unidades de medida y actualización.

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez unidades de medida y actualización de multa.

**CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 20.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo con las siguientes:

Conceptos	Cuotas
Abarrotes	\$16.50
Restaurantes	\$16.50
Casa de hospedaje	\$16.50
Rastro	\$16.50
Farmacias	\$16.50



**CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

NO APLICA

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

NO APLICA

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia, origen, identidad, buena conducta.	\$15.00
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$300.00
3. Por copia fotostática de documento.	\$1.00
4. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	\$36.00 por hoja.
5. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$16.50
Constancia por conflictos vecinales	\$16.50
Acuerdo por deudas	\$16.50
Acuerdos por separación voluntaria	\$16.50
Acta de límite de colindancia	\$16.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**CAPITULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1. Ocupación en vía pública con materiales de construcción pagaran por día.	\$13.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y certificación de escritura pública. \$300.00	
3. Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con la dirección de obras públicas del municipio.	\$500.00
4. Alineamiento y número oficial de casa.	\$300.00
5. Subdivisión de terreno.	\$300.00
6. Ocupación de la vía pública del servicio de autotransporte anual.	\$600.00
7. Permiso de funcionamiento de tortillerías anual.	\$600.00

Artículo 23.- Inscripción de contratistas:

1. Por el registro al Padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:

50 U.M.A

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USP 0 TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
NO APLICA**

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO UNICO**

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II. Productos financieros:

- 1) Sé obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital y en cuentas de cheques productivas con instituciones bancarias.
- 2) Del estacionamiento municipal se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de pies de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Poste. 5 U.M.A
 - b) Torre o base estructural de dimensiones mayores un poste. 30 U.M.A
 - c) Por casetas telefónicas. 30 U.M.A

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Conceptos

Cuota

- | | |
|--|----------|
| A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran por multa Diariamente por metro cuadrada invadido. | \$7.00 |
| B) Por arrojar basura en la vía pública. | \$33.00 |
| C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. | \$220.00 |



- | | |
|---|----------|
| D) Por escándalo en la vía pública. | \$220.00 |
| E) Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública. | \$110.00 |

II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado).

V.- Multas por faltas administrativas. \$165.00

VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la masa y la 6 a 10 U.M.A. tortilla.

VII. Otros no especificados. \$150.00

VIII. Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente.

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- 1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 15 a 20 UMA
- 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no avisar a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA.
- 3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA.
- 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 25 a 50 UMA.
- 5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA.
- 6) Por darse a la fuga después de haber ocasionado un accidente 45 a 50 UMA.

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 20 UMA.
- 2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA.
- 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA.

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 10 UMA.
- 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA.
- 4) Por circular en sentido contrario; de 10 a 15 UMA.
- 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;



- de 5 a 15 UMA.
- 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA.
 - 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA.
 - 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA.
 - 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA.
 - 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA.
 - 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 10 UMA.
 - 12) Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA.
 - 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 7 a 15 UMA.
 - 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 7 a 15 UMA.
 - 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de Diez metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 10 UMA.
 - 16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 5 a 10 UMA.
 - 17) Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento; de 5 a 15 UMA.
 - 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 8 a 15 UMA.
 - 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos o diferentes al tipo de vehículo; que conduce de 5 a 15 UMA.
 - 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona; de 5 a 15 UMA.
 - 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas que le impida utilizar ambas manos; de 2 a 5 UMA.
 - 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos zonas marcadas por su paso; de 5 a 15 UMA.
 - 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; de 5 a 15 UMA.
 - 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta; de 7 a 15 UMA.
 - 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 7 a 15 UMA.
 - 26) Por conducir sin precaución; de 5 a 10 UMA.
 - 27) Por conducir con licencia o permisode circulación suspendidos, cancelados o alterados; de 5 a 15 UMA.
 - 28) Por circular sin placas, o permiso de circulación debidamente autorizado por autoridad competente o placas o permiso vencidos 10 a 15 UMA.
 - 29) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 5 a 10 UMA.



- 30) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
- 31) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 5 a 15 UMA.
- 32) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 20 a 50 UMA.
- 33) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 20 a 50 UMA.
- 34) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 5 a 15 UMA.
- 35) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 5 a 15 UMA.
- 36) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 6 a 15 UMA.
- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 5 a 10 UMA.
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 5 a 10 UMA.
- 39) Por la emisión de humo excesivo; de 5 a 10 UMA.
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción o por estar vencidas; de 7 a 15 UMA.
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria; de 5 a 10 UMA.
- 42) Por circular zigzagueando; de 5 a 15 UMA.
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad; de 5 a 15 UMA.
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 5 a 15 UMA.
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 5 a 15 UMA.
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; De 5 a 15 UMA.
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 5 a 15 UMA.
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 6 a 15 UMA.
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 3 a 15 UMA.
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 5 a 15 UMA.
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 5 a 15 UMA
- 52) Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMAS.
- 53) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 5 a 10 UMA.
- 54) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 20 a 50 UMA.
- 55) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.
- 56) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.



- 57) Pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 UMA.
- 58) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 UMA.
- 59) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 UMA.
- 60) Falta de licencia de 5 a 15 UMA.
- 61) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA.
- 62) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 10 a 20 UMA.
- 63) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”. de 5 a 10 UMA.
- 64) Por entorpecer la marcha o cruces de tropas, desfiles cívicos o escolares, manifestaciones o cortejos fúnebres de 5 a 10 UMAS.
- 65) Por transportar mercancías o carga en general, sin las medidas de seguridad correspondiente. 10 a 15 UMAS.
- 66) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad; En el día, el uso de las luces altas se limitará a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o sentido opuesto; **de 5 a 10 UMA.**
- 67) Por utilizar faros de niebla en la ciudad, que perjudiquen la visibilidad de los conductores que circulan en sentido opuesto; de 5 a 10 UMA.
- 68) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones; **de 5 a 10 UMA.**
- 69) Por falta de precaución al dar vuelta continua; **de 5 a 10 UMA.**
- 70) Cuando el vehículo se encuentre con características de abandono por más 72 horas, se notificará al propietario del vehículo abandonado previa denuncia y se le dejará aviso por escrito en el parabrisas debidamente fundado y motivado, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que lo retire por propios medios y, ante su omisión, la autoridad de tránsito lo hará con cargo al propietario. Si el día señalado para tal efecto continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable, o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá a la remisión inmediata del vehículo al Depósito Vehicular Municipal correspondiente; de 20 a 30 UMA.
- 71) Por circular o estacionar vehículos sobre las banquetas; de 5 a 10 UMA.
- 72) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 10 UMA.
- 73) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; de 5 a 10 UMA.
- 74) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público; de 5 a 10 UMA.
- 75) Por causar daños a los señalamientos en general; de 10 a 15 UMA.
- 76) Por transitar remolques que no se encuentren debidamente autorizados o que no porten los dispositivos de seguridad correspondientes; de 20 a 25 UMA.

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso



exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 10 a 15 UMA.

- 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 6 a 15 UMA.
- 4) Por carecer de espejo retrovisor y laterales; de 3 a 5 UMA.
- 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA.
- 6) Cuando el vehículo no cuente con parabrisas en perfectas condiciones; de 4 a 5 UMA
- 7) Por no tener las perfectas condiciones el sistema de luces tanto traseras como delanteras de 4 a 10 UMA.
- 8) Por no contar con sistema de claxon y frenos en buen estado de 5 a 10 UMA.
- 9) Por oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo de 10 a 15 UMA.

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por estacionarse en lugares prohibidos de; 5 a 15 UMA.
- 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de; 5 a 15 UMA.
- 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA.
- 5) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
- 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
- 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA.
- 8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA.
- 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA.
- 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello; de 5 a 15 UMA.
- 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
- 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 15 UMA.
- 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 UMA.
- 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA.
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA.
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA.
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA.
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA.
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA.



- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA.
 - 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA.
 - 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA.
 - 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobles que dificulten e impidan su legibilidad; de 6 a 15 UMA.
 - 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA.
 - 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA.
 - 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA.
 - 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo; de 5 a 15 UMA.
 - 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepago dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase de 5 a 15 UMA.
 - 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público; de 5 a 15 UMA.
 - 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública; de 5 a 15 UMA.
 - 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
 - 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual avisará a la autoridad; de 7 a 15 UMA.
- F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:
- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA.
 - 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA.
 - 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA.
 - 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA.
 - 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA.
 - 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA.
 - 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA.
 - 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA.
 - 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga de 5 a 15 UMA.
 - 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas



o bienes; de 5 a 15 UMA.

- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
- 12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA.
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA.
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 7 a 15 UMA.
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA.
- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA.
- 18) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 20 UMA.
- 19) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 6 a 15 UMA.
- 20) Por no respetar las tarifas establecidas; de 6 a 15 UMA.
- 21) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 7 a 15 UMA.
- 22) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 6 a 15 UMA.
- 23) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 6 a 15 UMA.
- 24) Por no exhibir la póliza de seguro; de 6 a 15 UMA.
- 25) Por utilizar la vía pública como terminal; de 7 a 15 UMA.
- 26) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 6 a 15 UMA.
- 27) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 6 a 15 UMA.
- 28) Por circular fuera de ruta; de 6 a 15 UMA.
- 29) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 6 a 15 UMA.
- 30) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 6 a 15 UMA.
- 31) Por maltrato al usuario; de 6 a 15 UMA.

G) Por infracciones cometidas por motociclistas:

- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 10 UMA.
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 10 UMA.
- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 6 a 10 UMA.
- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 10 UMA.
- 5) Por efectuar piruetas; de 6 a 10 UMA.
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 10 UMA.
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 10 UMA.
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 10 UMA.
- 9) Por no portar chaleco con señales antirreflejantes para circular por las noches, y por no utilizar el caso adecuadamente en todo momento durante este en circulación; de 5 a 10 UMA.
- 10) Por transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas, quedando expresamente prohibido transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el



manubrio; de 5 a 10 UMA.

Artículo 27.- Indemnización por daños a Bienes Municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda Llevarse a cabo el cobro de algún



o concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. -Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de diez unidades de medida y actualización UMA), vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - En términos dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 075.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto



a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que



efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

